

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Glosario

Artículo 1º.-

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje

Internacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje

Nacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Centro: Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas S.A.C.

Consejo Superior

de Arbitraje: Órgano administrativo rector del Centro.

Convenio

Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandante: La parte que formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandado: La parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

- Ley:** El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.
- Solicitud de Arbitraje:** La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
- Reglamentos:** Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta General de Accionistas, compuestas por el Reglamento Interno del Centro, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje, Reglamento de Árbitro de Emergencia, y el Reglamento de Aranceles y Pagos.
- Secretaría General:** Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra el Centro y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
- Secretario General:** Persona designada por la Junta General de Accionistas encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
- Secretario Arbitral:** Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un arbitraje.
- Tribunal Arbitral:** Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2º.-

Este Reglamento será aplicable a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro de Administración de Arbitrajes y Resolución de Disputas – CAARD, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro, o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro de Arbitraje.

Reglamento aplicable

Artículo 3º.-

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará de manera supletoria. Sin embargo, será de aplicación obligatoria el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje; así como lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, el Código de Ética y demás disposiciones.

Funciones administrativas del Centro

Artículo 4º.-

1. Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del

arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

2. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento implicará el sometimiento a la administración del Centro.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 5º.-

1. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo con los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
 - c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
2. El Consejo Superior de Arbitraje, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 6º.-

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Lugar y sede del arbitraje

Artículo 7º.-

1. El lugar y sede de los arbitrajes será la ciudad de Lima, sin perjuicio que las partes puedan acordar otro lugar para la sede.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.
3. El Centro podrá abrir sedes u oficinas del Centro a nivel nacional o internacional. De ser el caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar la presentación de escritos a través de las mesas de partes de las sedes del Centro.

Notificaciones

Artículo 8º.-

1. El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
2. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
3. En caso alguna parte no haya señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remitirán a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.
4. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada a la parte destinataria o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado. En el caso de notificación mediante correos electrónicos, se considerará recibida el día de su envío.
5. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada en el día que se constata este hecho.
6. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos, así como para la notificación a las partes.
7. En los arbitrajes virtuales, el Centro notificará todas las actuaciones del arbitraje únicamente a los correos electrónicos señalados por las partes. A esta regla le serán aplicables los numerales precedentes, en lo que fuere pertinente.
8. Las comunicaciones a los árbitros serán mediante correo electrónico, así como la comunicación de su designación, debiendo enviar sus respuestas por la misma vía, dirigido a la Secretaría Arbitral.

Plazos

Artículo 9º.-

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
- b. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro, en la sede del arbitraje y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.

- c. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
- d. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
- e. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Idioma del arbitraje

Artículo 10º.-

- 1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
- 2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

Artículo 11º. -

Las actuaciones dentro del proceso arbitral se rigen por lo dispuesto en este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto el Tribunal Arbitral determinen.

En el caso de no existir disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar supletoriamente, las normas de la Ley. En el caso que no exista norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir a su criterio, a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 12º.-

- 1. Las partes pueden acordar libremente las normas aplicables al fondo de la controversia, a falta de acuerdo el Tribunal Arbitral aplicará las normas que considere pertinentes.
- 2. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo con las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus demás reglamentos.
- 3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 13º.-

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, continúa con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia o, sin formular reconsideración conforme al artículo 52º se considerará que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

Confidencialidad

Artículo 14º.-

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda

autorizado para publicar el contenido del laudo o decisiones seleccionadas, con fines académicos.

Protección de información confidencial

Artículo 15º.-

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha la información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Certificación de las actuaciones

Artículo 16º.-

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

TÍTULO II SOLICITUD DE ARBITRAJE

Inicio del arbitraje

Artículo 17º.-

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el Centro de la solicitud de arbitraje respectiva dirigida al Secretario General.

Representación

Artículo 18º.-

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un

representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, correos electrónicos, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez constituido. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.

2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley del domicilio de estas últimas.
3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

Presentación de escritos

Artículo 19º.-

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje. Los anexos deberán encontrarse debidamente numerados, de acuerdo con el detalle que se indique en el escrito.
3. Los escritos presentados de manera electrónica deberán ser presentados en versión pdf, junto con sus anexos, de ser el caso. Cuando los anexos sean numerosos, deberán ser enviados mediante Google Drive o aplicativo similar que permita compartirlos y descargarlos.

Requisitos de la solicitud de arbitraje

Artículo 20º.-

La solicitud de arbitraje se presenta ante la Secretaría General del Centro y deberá contener:

- a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
- e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.
- f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.
- g. La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas aplicables.
- h. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- i. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- j. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- k. Copia del comprobante de pago de la tasa de presentación prevista en el Reglamento de Aranceles y Pagos.
- l. Para los procesos virtuales, el solicitante debe enviar la solicitud de arbitraje y sus anexos al correo: mesadepartes@caardpe.com, en formato Word y PDF.

Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

Artículo 21º.-

- 1. El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 20º.
- 2. Si el Secretario General encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
- 3. En caso la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos indicados en este Reglamento, se otorgará al demandante un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante

de volver a presentar su solicitud.

4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez constituido.

Facultades adicionales de la Secretaría General

Artículo 22°.-

1. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Contestación a la solicitud de arbitraje

Artículo 23°.-

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar su respuesta indicando:
 - a. Nombre y número de documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
 - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje.
 - d. Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
 - e. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar e información de contacto o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.
 - f. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
 - g. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
 - h. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su "Respuesta a solicitud con reclamaciones", de acuerdo

- con los mismos requisitos aplicables para la solicitud arbitral.
- i. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la "Respuesta a solicitud con reclamaciones" notificada por el Centro, el demandante deberá presentar su réplica.
 - j. De no contestar la solicitud de arbitraje el demandado en el plazo señalado se continuará con el arbitraje.
2. Cualquier controversia de las partes, sobre si se cumplieron o no con los requisitos de la solicitud y respuesta, o si fueron presentadas fuera de plazo no impiden proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Solicitud de incorporación al arbitraje

Artículo 24º.-

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido.

La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.

En caso de que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

Los pedidos de incorporación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20. Para todos los efectos, la fecha en la que la solicitud de incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte no signataria.

La parte no signataria puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte no signataria, así lo acuerda, y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud. En este caso deberán de presentar una Solicitud Conjunta de Incorporación.

Consolidación

Artículo 25º.-

En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación

jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Cuando proceda la consolidación, esta se realiza en el arbitraje que haya sido iniciado primero, a menos que las partes acuerdo distinto.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

TITULO III **TRIBUNAL ARBITRAL**

Número de árbitros

Artículo 26º.-

1. El Tribunal Arbitral puede ser colegiado o unipersonal, según acuerdo de las partes.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros, tomando en consideración la complejidad del caso, monto en disputa u otra circunstancia relevante. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 28º, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los

árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.

4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Calificación de los árbitros

Artículo 27º.-

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros, no haya recibido condena penal firme por delito doloso y que cumpla con los demás requisitos establecidos por el Centro.
2. Los árbitros designados por las partes deberán pertenecer al Registro de Árbitros del Centro, así como el presidente del Tribunal Arbitral.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
4. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
5. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Para los arbitrajes en Contratación Pública, el Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional o experiencia en docencia universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento y Directivas que señale el OSCE. Debiendo acreditar su especialización con documentos y declaración jurada sobre la veracidad de estos. Además, no deberá encontrarse impedido conforme a la norma de contratación pública.

Procedimiento de designación

Artículo 28º.-

1. Si las partes hubieran acordado el nombramiento de un árbitro único o, si el Consejo Superior de Arbitraje decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, las partes deberán ponerse de acuerdo en la designación en un plazo de cinco (5) días luego de notificadas por el Centro. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje realizará el nombramiento.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte podrá nombrar a un árbitro, en la solicitud de

arbitraje o en su contestación, según corresponda, para su posterior aceptación. Si una parte no cumple con designar a su árbitro, el nombramiento será efectuado por el Consejo Superior de Arbitraje. El Secretario General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los cinco (5) días de notificados, salvo lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo.

3. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrase suspendido, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.
4. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifiesta su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro. Si el segundo árbitro no acepta o no responde la designación, el Consejo Superior de Arbitraje realizará la designación por cuenta de esa parte.
5. Cumplidos los trámites referidos en los numerales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Consejo Superior de Arbitraje nombrará al tercer árbitro si este no es designado por los árbitros en el plazo señalado.
6. Todo árbitro que sea nombrado por las partes, así como el presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser parte del Registro de Árbitros del Centro. Así también, todo árbitro que nombre el Consejo Superior de Arbitraje debe ser parte del Registro de Árbitros del Centro.
7. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.
8. En los arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de estas.

Designación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 29º.-

1. Toda designación que le corresponda efectuar al Centro es realizada por el Consejo Superior de Arbitraje.
2. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 28º, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la

- designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
 4. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del Registro, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza y complejidad de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa. Así también, tendrá en cuenta la especialidad y aptitud requerida para cada caso concreto, así como la experiencia en la materia, disponibilidad y que no se cuente con sanciones éticas por el Consejo Superior de Arbitraje.
 5. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
 6. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
 7. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.
 8. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 30°.-

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Imparcialidad e independencia

Artículo 31°.-

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto

- a las partes en el arbitraje, observando el deber de confidencialidad.
3. El árbitro al aceptar su designación suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual da a conocer por escrito al Centro y las partes cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su designación. También, precisará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, este Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de ser aplicable, así como de cualquier otra normativa especial aplicable. Debiendo informar si ha sido sancionado por el Consejo de Superior de Arbitraje del Centro o de otra institución.
 4. Los árbitros deben informar de manera oportuna al Centro como a las partes y demás árbitros, de cualquier hecho o circunstancia que surja durante el arbitraje que pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia.
 5. En cualquier momento del arbitraje las partes y el Centro pueden solicitar a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las partes, sus abogados o co árbitros.
 6. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Causales de recusación

Artículo 32°.-

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales y por los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 33°.-

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
 - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o,

- dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
- c. El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, otorgándole un plazo de cinco (5) días. Además, se informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas, y sin la necesidad de un pronunciamiento del Consejo Superior de Arbitraje.
 - e. El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que emita pronunciamiento.
 - f. Salvo disposición en contrario del Consejo Superior de Arbitraje, la recusación no suspende el trámite el proceso, pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentre pendiente de resolver su recusación.
 - g. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que decide sobre la recusación es motivada, definitiva e inimpugnable.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
 3. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Remoción

Artículo 34º.-

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral primero del artículo 33º, en lo que fuere aplicable.
3. En cualquier caso, de remoción de un árbitro, el Consejo Superior de Arbitraje decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

Renuencia

Artículo 35º.-

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral primero del artículo 33º, en lo que fuere aplicable.

Renuncia

Artículo 36º.-

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

Nombramiento de árbitro sustituto

Artículo 37º.-

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Enfermedad grave.
 - b. Recusación declarada fundada.
 - c. Renuncia.
 - d. Remoción.
 - e. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera

discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

4. De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Consejo Superior de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, así como el monto de devolución de honorarios, teniendo en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales y los porcentajes indicados en el cuadro "Devolución de Honorarios" del Reglamento de Aranceles y Pagos. Asimismo, fija los honorarios correspondientes al árbitro sustituto.

TITULO IV ACTUACIONES ARBITRALES

Normas aplicables al arbitraje

Artículo 38°.-

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas fijadas por las partes o, en su defecto, las que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Artículo 39°.-

Constituido el Tribunal Arbitral, se les informará a las partes la propuesta de reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que, de existir alguna propuesta de modificación a las mismas, lo informen de manera conjunta. En caso no sea presentada alguna propuesta de modificación, las reglas aplicables serán las contenidas en este Reglamento.

En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables.

Presentación de las posiciones de las partes

Artículo 40°.-

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto la modificación alguna, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas las reglas aplicables a las partes, el demandante deberá presentar su escrito de demanda.
 - b. Dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días.
 - c. Dentro del mismo plazo para la contestación de demanda o de reconvencción, de ser el caso, las partes deberán formular sus excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, exponiendo sus fundamentos de hecho y derecho.
 - d. En el caso que el demandado presente una reconvencción, esta deberá cumplir con los requisitos de presentación como en el caso de una demanda.
 - e. La reconvencción deberá ser contestada por el demandante en el plazo de diez (10) días desde su notificación. Las mismas reglas para la demanda y contestación de demanda se aplican para la reconvencción y su contestación.
 - f. Las partes ofrecerán con su demanda, contestación, y en una eventual reconvencción y su contestación, los medios probatorios que sustenten sus pretensiones y argumentos.
2. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
3. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
4. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte dado el estado del arbitraje o cualquier otra circunstancia. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberá estar incluido dentro de los alcances

del convenio arbitral.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 41º.-

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación de demanda o, tratándose de una reconvenición en la contestación de esta, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

En el supuesto que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su decisión de decidir sobre las que la parte considere que exceden su competencia.

El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolverlas en un laudo final, si así lo considera, y de acuerdo con las circunstancias del caso.

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 42º.-

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvenición, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Calendario de audiencias

Artículo 43°

Presentada la demanda y su contestación y, de ser el caso, la reconvenición y su contestación, el Tribunal Arbitral, podrá a su discreción llevar a cabo una conferencia con las partes a fin de determinar un calendario de las audiencias que se realizarán en el arbitraje de acuerdo como consideren necesario.

El calendario de audiencias podrá ser modificado de oficio por el Tribunal Arbitral o, a pedido de las partes, atendiendo a las circunstancias del caso.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 44°.-

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias, en caso de audiencias virtuales, se les enviará el link de la plataforma correspondiente.
- b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- d. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
- e. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita electrónicamente por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso.
- f. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- g. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.
- h. El Tribunal Arbitral tiene pleno control y dirección de las audiencias, pudiendo determinar: i) la forma en la cual pueden declarar testigos y peritos; y ii) la presentación de alegaciones finales y conclusiones.

Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 45°.-

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 40º, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 46º.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el laudo mediante resolución, la misma que será puesta a consideración de las partes por un plazo de cinco (5) días.

Pruebas

Artículo 46º.-

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias dentro del plazo que determine.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.
4. Las objeciones a las pruebas ofrecidas en la demanda o reconvencción serán presentadas en el escrito de contestación respectivo. Las objeciones a las pruebas ofrecidas en otro momento deberán ser formuladas en un plazo de cinco (5) días desde su notificación, otorgándole el mismo plazo a la contraparte para que absuelva la objeción. El Tribunal Arbitral decidirá sobre las objeciones en el momento que estime pertinente.

Peritos

Artículo 47º.-

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las

partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.

3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará una copia de este a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 48º.-

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente la declaración.

Alegaciones y conclusiones

Artículo 49º.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones.

Parte renuente

Artículo 50º.-

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, o el demandante no presenta su contestación a la reconvenición, de ser el caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

- c. Si una de las partes no comparece a una audiencia, no presenta pruebas o deja de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Cierre de la instrucción

Artículo 51°.-

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso, presentar y probar sus posiciones sobre las materias objeto de pronunciamiento en el laudo. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Una vez cerrada la instrucción, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias objeto de decisión en el laudo, salvo que, por circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo final.

Reconsideración

Artículo 52°.-

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otro plazo.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Medidas cautelares

Artículo 53°.-

1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva

- la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
 4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
 5. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
 6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes, o las dictadas por árbitro de emergencia. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
 7. Cuando la demanda o la reconvencción trate sobre actos o derechos inscribibles en los registros públicos, el Tribunal Arbitral solicitará la anotación de la existencia del proceso arbitral en la partida registral vinculada con la eventual ejecución del laudo. La anotación se solicitará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la admisión de la demanda o reconvencción, teniendo los siguientes efectos: i) no imposibilita la extensión de nuevos asientos registrales en la partida; ii) otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral posterior, cuyo contenido sea incompatible al laudo inscrito.

8. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren vigentes.

Árbitro de Emergencia

Artículo 54°.-

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia, quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en Reglamento de Árbitro de Emergencia.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje con el Reglamento, quedan obligadas a cumplirlas.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.

Ejecución de medidas cautelares

Artículo 55°.-

El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Transacción y otras formas de conclusión del proceso

Artículo 56°.-

1. Si durante las actuaciones arbitrales y antes de que se dicte el laudo final, las partes acuerdan resolver sobre la materia controvertida, en forma total o parcial, y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dictará sin necesidad de

motivarlo, salvo que lo estime necesario. En los demás casos, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados.

2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo de las partes.
3. Si antes de que se dicte el laudo que pone fin al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o reconvención por cualquier motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la contraparte justifique la emisión de un pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

TÍTULO V LAUDO

Adopción de decisiones

Artículo 57°. -

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

Formalidad del laudo

Artículo 58°. -

1. El laudo debe constar por escrito, expresar las razones en que se funda y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.
3. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de

entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para emisión del laudo. La Secretaría notificará el laudo a las partes dentro de los cinco (5) días de recibido.

4. En el caso de arbitrajes virtuales, el árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral debe enviar a la secretaría arbitral el laudo y las resoluciones integrantes del laudo, mediante correo electrónico. Tanto el laudo como las resoluciones integrantes de este serán notificadas a las partes a través de correo electrónico, y llevarán la firma de los árbitros en formato digital o digitalizado. De manera excepcional, el Centro puede, adicionalmente, realizar la notificación en físico del laudo o la resolución integrante del laudo, siendo responsabilidad del Tribunal Arbitral dar cuenta previa a la secretaria arbitral de la necesidad de depositar el laudo en físico en el Centro para su posterior notificación.

Plazo

Artículo 59°.-

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 51°, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Contenido del laudo

Artículo 60°.-

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 56°. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 61°.

Condena de costos

Artículo 61°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
 4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Notificación del laudo

Artículo 62°.-

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral, o de su envío a la secretaria arbitral de manera virtual con sus firmas electrónicas.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 63°.-

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso o contradictorio expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 62º.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
6. Con la emisión del laudo final, y en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones.

Efectos del laudo

Artículo 64º.-

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, tiene el valor de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Conservación de las actuaciones

Artículo 65º.-

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos tres (3) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Actuación como entidad nominadora

Primera.-

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar

una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 28º.
5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El Centro cobrará una tarifa por cada nombramiento, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Segunda.-

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33º, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Remoción en arbitrajes no administrados

Tercera.-

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33º, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Limitación de responsabilidad

Cuarta.-

Los árbitros, peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el árbitro de emergencia, el Consejo Superior de Arbitraje y sus miembros,

la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionadas con el arbitraje, excepto en la medida que dicha limitación de responsabilidad se encuentre prohibida por la Ley aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: el presente Reglamento entra en vigor a partir del 18 de enero de 2022.